

R-DCA-299-2014

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas del doce de mayo del dos mil catorce.-----

Recursos de objeción interpuestos por el Diputado **Juan Carlos Mendoza García en conjunto con otros Diputados y Diputadas**, y las empresas **SISCON S.A. COMPONENTES EL ORBE S.A. y UMC DE COSTA RICA S.A.**, todos en contra del cartel de la **licitación pública 2014LN-000002-55500**, promovida por el **Ministerio de Educación Pública** (en adelante MEP) para el “Arrendamiento de equipo de cómputo según demanda”. -----

RESULTANDO

I.-Que mediante escrito presentado por medio de fax en fecha 24 de abril del año en curso, el Diputado del Partido Acción Ciudadana, Juan Carlos Mendoza García en conjunto de otros Diputados y Diputadas, presentó recurso de objeción al cartel, aportando el documento original en fecha 25 del mismo mes y año.

II.-Que por medio de escrito presentado vía fax en fecha 25 de abril del año en curso (folios 7 al 16 del expediente del recurso de objeción), la empresa SISCON S.A. presentó recurso de objeción, entregando el documento original en esa misma fecha según folio 17 del expediente de referencia.-----

III.-Que la empresa Componentes El Orbe S.A., presentó por medio de fax, escrito de objeción, ingresando el mismo en forma completa el 25 de abril del año en curso (folios 36 al 49 del expediente de referencia), y remitiendo el documento original al día hábil siguiente de esa fecha, presentación que sucede en fecha 28 de abril del año en curso según folio 62 del mismo expediente.-----

IV.-Que la empresa UMC de Costa Rica S.A. presentó recurso de objeción en original en fecha 25 de abril del año en curso, y en fecha 29 de abril presentó documentos adicionales referenciados en dicho recurso (ver folios 50 al 61 y 83 al 90 del expediente del recurso de objeción. -----

V.-Que esta División confirió audiencia especial al Ministerio de Educación Pública, con el objeto de que se refiriera por escrito a los argumentos de los objetantes, la cual fue atendida primeramente por medio de correo electrónico, recibido el 5 de mayo a las 4:01 pm del año en curso según consta en folio 97 del expediente de recurso de apelación y con posterioridad en documento digital, en esa misma fecha según folio 187 del mismo expediente.-----

CONSIDERANDO

I.-Sobre el fondo: a) **Sobre el recurso presentado por el señor Juan Carlos Mendoza García y otros:** El **objetante** menciona que el cartel define el objeto como “Arrendamiento de equipo de Cómputo según demanda”, por un periodo de 4 años. Indica que el punto 6.1.1 especifica que los equipos de cómputo por

adquirir deben incluir licencias del sistema operativo Windows y el paquete de Office. Agrega que al pedirse licencias de productos específicos de la empresa Microsoft, se impide la participación de otros oferentes que puedan brindar otras soluciones, incluyendo opciones de software libre y que las otras soluciones podrían ofrecer mejores condiciones tanto económicas como tecnológicas, que las que se podrían tener si se depende de un proveedor único. Refiere también que al ser un contrato de arrendamiento por 4 años obligaría al Estado a seguir utilizando y arrendando equipos con estas características durante el tiempo fijado, aún y cuando las necesidades y la oferta disponible en el mercado puedan variar. Que de igual forma, el proveedor podrá modificar los precios a su discreción hasta en un 50% lo que puede generar un enorme gasto adicional para el Estado. **La Administración** señaló que el objeto del concurso es adquisición de equipo de cómputo bajo la modalidad de entrega según demanda, por lo que no ve el Ministerio cómo se impide la libertad de participación por los equipos a suministrar, es decir cómo afectaría la libre participación el hecho de que *“el software que debe correr sobre el hardware solicitado” (sic)*. Agrega que no tiene el recurso la prueba que justifique las otras opciones del software libre aplicadas a las necesidades del Ministerio conforme el numeral 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Que hay necesidad de alquiler de equipo con dicho software por la plataforma actual, en donde se adquirieron en la licitación 2012CD-000583-55500- Licencias Microsoft, las distintas licencias para soportar las aplicaciones críticas del Ministerio, en donde el equipo actual debe acceder a estas aplicaciones, desarrolladas en tecnología Microsoft. Agrega el MEP que es importante mencionar en cuanto a la objeción uno sobre la vigencia del contrato del recurso presentado por la empresa UMC de Costa Rica, y puntos a y b) de la objeción dos de esa misma empresa, el primer pedido y posteriores (punto 5.1 del cartel), como se menciona en los párrafos anteriores que la figura contractual es arrendamiento bajo demanda, por eso no hay cantidades finales referenciadas, sino un aproximado de cantidades iniciales, aunado a que el Ministerio ha considerado cuánto podría ser la estimación y el crecimiento anual, para poder presentar la figura de bajo demanda. **Criterio de la División: i) Sobre la legitimación del recurrente:** En el caso presente, tenemos que quien recurre es el Diputado Juan Carlos Mendoza García, quien a la fecha 24 de abril del año en curso, era Diputado de la Asamblea Legislativa por parte del Partido Acción Ciudadana. No manifiesta dicho señor, con relación a la legitimación que tienen él y otros señores y señoras Diputados para accionar ante esta sede e incoar un recurso de objeción al cartel como el de marras. Por lo anterior, resulta crucial determinar si el recurrente está o no legitimado para la presentación de este recurso, para lo cual tenemos las disposiciones de los artículos 82 de la Ley de Contratación Administrativa y 170 de su Reglamento, que regulan que se podrá interponer recurso de objeción al cartel por parte de todo potencial oferente o su representante, y toda entidad legalmente

constituida para velar por los intereses de la comunidad donde se vaya a ejecutar la contratación o sobre la cual surta sus efectos. En ese sentido, se puede entender que el Señor Juan Carlos Mendoza en compañía de otros Diputados accionan en defensa de los intereses de la comunidad educativa nacional, y por ende esta Contraloría General por razones de interés público, estima para el caso de marras, procedente pronunciarse sobre el fondo del presente recurso, admitiendo la legitimación al efecto del recurrente. Es importante acotar que posición similar tuvo este órgano contralor al emitir resolución R-DCA-254-2009, en la cual ante el caso de un recurso de objeción presentado también por un Diputado de la República, en lo que interesa dispuso: “... se interpreta por parte de esta División que la referencia textual de que “toda entidad legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde se vaya a ejecutar la contratación o sobre la cual surta sus efectos”, debe entenderse en lo que corresponde al recurso de objeción, de una forma amplia, pues es claro que se está en una fase donde se procura construir el cartel más adecuada para satisfacer el interés público, por lo que, siendo el diputado un representante de los ciudadanos, resulta admisible la posición de que este se constituye en un sujeto protector de parte o la totalidad de la sociedad, unido a que en la especie se trata de una tutela de la hacienda pública...”. **ii)-Sobre el fondo del recurso:** Por lo expuesto, el recurrente ostenta legitimación en pro de la defensa de los fondos públicos. Destacado lo anterior, para este y el resto de recursos incoados ante esta sede, es menester indicar que el recurso de objeción se encuentra dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, como un instrumento destinado a remover del cartel, aquellas disposiciones que atenten contra los principios esenciales de la contratación administrativa, resulten contrarias a normas de procedimiento o bien, al ordenamiento jurídico general. En este orden de ideas, de la lectura de los artículos 170 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa tenemos, que en los casos de objeción contra las cláusulas cartelarias, el recurrente debe acreditar de manera fundamentada las razones por las cuales considera que estas conculcan con estos principios o normas legales, no bastando simplemente la indicación de una lesión a dichos principios sin acompañarse del debido ejercicio argumentativo, pues en estos la demostración de la infracción corresponde a quien recurre. Reseñado lo anterior, atendido propiamente lo argumento por los recurrentes, en concreto no realizan una petitoria específica en su escrito, por lo que se desconoce realmente cuál es la voluntad de estos en el sentido de si requieren o no modificar el cartel en uno o algunos puntos específicos de su clausulado, motivo por el cual procedería de entrada el rechazo del recurso por esta circunstancia. No obstante lo anterior, se desprende de su escrito que dentro de sus argumentaciones está el hecho de que la Administración esté solicitando en este concurso una marca específica, que para el caso señalado el enfoque se hace respecto de la marca “Microsoft”. En ese sentido, procede indicar al MEP que al tenor del artículo 52 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, si en un pliego de condiciones se

hace mención a una marca, se debe entender que la misma es a manera de referencia. Como excepción a esa situación, la marca puede ser pedida por razones de compatibilidad, interoperabilidad o funcionalidades, o también por situaciones de garantías de los bienes ya adquiridos por la Administración, las cuales podrían verse afectadas si se adquieren bienes de otra marca. Estas son razones para poder licitar pidiendo una marca específica, pero ello debe ser debidamente justificado en el expediente levantado al efecto. Para el caso concreto, es ahora con la respuesta a la audiencia especial que el Ministerio refiere la fundamentación para pedir licencias de una marca específica, justificación que debe incorporarse en todos y cada uno de los puntos del cartel en que se haya referenciado una marca en particular y ampliarse la redacción del requerimiento si fuere del caso para hacerse la debida fundamentación. Eso sí, se debe dejar abierta la posibilidad de que si en el futuro se llegaren a presentar o existir otros productos de otras marcas que no presenten problemas de interoperabilidad o compatibilidad se puedan incorporar a esta contratación, posibilidad cuyas razones deberán quedar debidamente incorporadas en el expediente de la contratación como respaldo respectivo de ello. En consecuencia, procede **declarar con lugar** el recurso, en el sentido de dejar abierta la posibilidad de que a futuro puedan ser adquiridas otras marcas si no se presentan problemas de funcionalidad o interoperabilidad. **b) Sobre el recurso presentado por la empresa SISCON: 1) Plazo de entrega, instalación y pago: Puntos 4., 4.1 6.1.9 y 15: La objetante**, cita lo que pide el requerimiento 4.1, y refiere la concordancia que el mismo tiene con el punto 6.1.9, el cual también transcribe en su escrito y alega además la modalidad y forma de pago según punto 15 del pliego de condiciones, todo esto para indicar que la integralidad del cartel y lo pedido en el mismo, ha sido omiso en varios puntos importantes por ser un negocio de arrendamiento y no de venta de equipo de cómputo, y en comparación en igualdad de condiciones para todos los oferentes, en donde se considera el costo de los equipos, el plazo del arrendamiento, costo financiero de los activos, valor de los servicios, tasa de interés entre otros. Advierte entonces que el cartel menciona pero no detalla en forma clara precisa y concreta lo siguiente: **i) La objetante** enuncia que las imágenes se dice que son de varios tipos, pero que no se señala si son desde 1 hasta 50 imágenes, ello para dimensionar en forma adecuada los grupos de trabajo, líneas de distribución para la entrega de los equipos, horas hombre en preparación logística. Para la recurrente es vital que se conozca el requerimiento real de la Administración en el que se indique cuántos tipos de imágenes son los que comprenden la presente contratación para poder valorar cantidad de personas, horas hombre, cantidad de vehículos, entre otros. **ii) La objetante** señala que el Ministerio no dice cuándo o en qué momento se procederá con la entrega de las imágenes y el plazo definido para ello, lo cual es una variable al estar de frente a un negocio financiero y en donde la variable tiempo es un elemento que afecta el cálculo de la

cuota. Para la recurrente ello deber ser definido. La **Administración**, menciona que para la posición #1 y #2, referente a la cantidad de imágenes requeridas, en el cartel se solicita lo siguiente: “...el MEP facilitará al contratista, un medio de instalación o imagen precargada para cada tipo de los equipos por línea, previo a su instalación física en cada sitio...” y agrega que como bien se indica en el punto 6. CONDICIONES DE LOS SERVICIOS CON EL EQUIPO ARRENDADO, subpunto 6.1 PARA EL SERVICIO DE ENTREGA, TRASLADO E INSTALACION, numeral 6.1.1. “...esto en los 5 días hábiles posteriores a la Notificación de la Firmeza del Contrato por parte de la Dirección de Proveeduría Institucional del MEP”. **Criterio de la División:** Sobre este punto procede indicar que en criterio de este órgano contralor, lo que la recurrente requiere en el planteamiento hecho en el apartado, es una aclaración lo cual no es propio de ser planteado por medio de un recurso de objeción, siendo ello suficiente para el rechazo de plano de su argumento. No obstante lo anterior, siendo que las aclaraciones que pide es en cuanto a que se les indique cuántos tipos de imágenes son los que comprende a la presente contratación para poder valorar cantidad de personas, horas hombre, cantidad de vehículos entre otros y que se le indique cuándo o en qué momento se procederá con la entrega de las imágenes y el plazo definido para ello, se le informa a la objetante que el Ministerio refiere que los tipos de imágenes están previstos en el punto 6.1.9 del cartel, donde efectivamente se observa que se regula que el MEP facilitará al contratista un medio de instalación o imagen precargada para cada tipo de los equipos por línea, por lo que para dicho argumento procede el **rechazo de plano** del recurso. En cuanto al tema del plazo de entrega de las imágenes, si bien para el Ministerio ello está regulado en el punto 6.1.1. de referencia, se observa que en dicho punto, no hay una prosa clara –al menos en criterio de este órgano contralor-, que refleje que sea en el plazo de 5 días hábiles que deben entregarse las imágenes, pues el cartel lo que regula que es que en ese plazo ese plazo de 5 días hábiles posteriores al a notificación de la firmeza del contrato por parte de la Dirección de Proveeduría Institucional del MEP, el contratista deberá realizar sesiones de trabajo que permitan definir de forma adecuada y eficiente el cronograma de entrega así como los procedimientos y manuales de operación que mediaran la gestión de los servicios contratados, de lo que no puede entenderse que la entrega que preocupa a la empresa recurrente esté ahí regulada. En ese sentido, deberá entonces la Administración, en forma clara y precisa y a efectos de no perjudicar la seguridad jurídica que debe prevalecer en este concurso, regular en el pliego de condiciones el plazo de entrega de las imágenes en cuestión, sobre todo porque no queda claro a esta División qué quiere decir el Ministerio cuando menciona en el cartel que el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la firmeza del contrato por parte de la Dirección en mención, por lo que se **declara parcialmente con lugar** el recurso. **iii) La objetante** no comprende lo indicado en el punto 4.1 del cartel, señalando que observando la distribución

de equipos, el Ministerio solo detalló como Direcciones Regionales Consolidado, sin indicar en forma expresa la cantidad y tipo de equipo para cada una de ellas. Que no es lo mismo instalar una micro en Santa Cruz de Guanacaste, que instalar 15 o tal vez 75, pues son costos que se deben estimar en cuanto a transporte, viáticos, imprevistos entre otros. Alega entonces que para poder asegurar el tiempo de entrega es necesario conocer la distribución de equipos en las sedes regionales ya que ellos representan un total de 1749 equipos, que representan a su vez 51% del requerimiento de cartel y sin dicha información los cálculos no serían reales. **La Administración** refiere que para la posición #3, en donde se solicita la distribución de los equipos por Direcciones Regionales, es importante aclarar, que el objeto de esta licitación es arrendamiento de equipo bajo demanda, por lo que no se van a indicar las cantidades para estos efectos, en promedio por Dirección Regional se estima alrededor de 38 funcionarios, para que se realice la estimación de costos de los oferentes, pudiendo variar esa cantidad. **Criterio de la División:** Sobre este aspecto, procede indicar que por tratarse de una contratación bajo la modalidad de entrega según demanda, se entiende que el Ministerio no puede asegurarle a ningún eventual contratista un monto total de cantidades de equipo por adquirir, ni puede referir en el pliego una cantidad específica de ítems por arrendar. No obstante lo anterior, sí considera esta División que si la Administración tiene conocimiento de una cantidad aproximada de equipos por adquirir, (ello incluso a partir de un histórico de consumo o necesidades estimadas), bien puede referirlas en el cartel a efecto de que todo potencial oferente pueda hacer un estimado de la eventual necesidad que la Administración podría llegar a tener. En ese sentido, si como informa el Ministerio se pueden preveer una cantidad de 38 funcionarios para que se realice una estimación de costos, independientemente de que ese aproximado pueda variar, no encuentra obstáculo este órgano contralor para que ello quede referenciado como dato inicial en el cartel, a efecto de poder facilitar al potencial oferente la decisión de cotización, y sin que ello implique una obligación de la Administración de arrendar una determinada cantidad por debajo o encima de ese dato. En ese sentido, se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, debiendo el Ministerio incluir en el cartel, la proyección de equipos aproximados por arrendar, según su respuesta a la audiencia especial o cualquier otro documento que le permite establecer ese estimado. **iv) La objetante** agrega que más del 50% de los equipos serían instalados en las sedes regionales, y el procedimiento establecido en el punto 4.1 de entregar los equipos, los cuales el Ministerio reserva 5 días hábiles en la Regional para llevar a cabo la valoración de cumplimiento técnico, es decir, se suspende en forma momentánea la recepción del equipo y no es sino que dentro de ese plazo de 5 días hábiles, cuando el Ministerio acepta el mismo, que se procederá a realizar la instalación y configuración en el sitio. Que esto implicaría o mantener el personal técnico por una semana en la zona mientras se acepta el equipo sin proceder a su instalación y

configuración o bien, ya con las imágenes suministradas por el Ministerio, realizar la valoración de las mismas en equipos iguales a los que se entregarán y que todo el cronograma de instalación ya cuente con el visto bueno de equipo e imagen integrada. Que lo requerido es de mayor costo para la Administración y por ende afecta el desarrollo normal de instalaciones típicas a las requeridas y que otras instituciones como Banco de Costa Rica, A y A, Poder Judicial han utilizado con los beneficios que representan. **La Administración** menciona que es correcta la precisión de la empresa pero que sin embargo la intención del Ministerio es asegurar que los equipos entregados en sitio estén acordes con lo solicitado. Agrega que no se ha pedido que el personal técnico de la empresa se mantenga en sitio mientras el MEP realiza la revisión, y que en caso de existir cualquier incumplimiento, se procederá según lo indicado en el apartado 4. ENTREGA subpunto 4.1 PLAZO DE ENTREGA E INSTALACION. **Criterio de la División:** Primero que todo debe indicarse que la empresa recurrente en sí no hace ningún planteamiento de modificación del cartel, por lo que se desconoce su petitoria, razón suficiente para **rechazar de plano** el recurso en este extremo. A lo anterior, se suma que tal y como efectivamente lo señala el Ministerio, revisando el punto cartelario en mención, efectivamente el pliego de condiciones no está solicitando que el personal del eventual contratista se mantenga en la zona mientras se hacen las valoraciones respectivas por parte de funcionarios del MEP, por lo que, nos encontramos ante un análisis de apreciación subjetiva que hace la objetante sin que tenga asidero cartelario. En adición si ese requerimiento no es tal, tampoco se puede afirmar como lo expone la recurrente, que con su posición se esté demostrando que se van a generar mayores costos a la Administración con este concurso. En consecuencia, se rechaza de plano el recurso por falta de precisión en su petitoria y por carecer de la debida fundamentación para sustentar los argumentos. v) **La objetante** en cuanto a la cláusula de pago, refiere que se entiende que el mismo se hace hasta que la totalidad de los equipos se encuentren recibidos de conformidad, y que lo previsto por la Administración son 60 días hábiles, o sea aproximadamente 3 meses más los 30 días normales de trámite, son más de 4 meses sin recibir el retorno de la inversión y ya la Administración disfruta de los equipos. Pide entonces que por la magnitud del proyecto, el pago se haga por los servicios recibidos a satisfacción y no hasta la aceptación final del proyecto, lo que atenta contra el principio de equilibrio económico del contrato. **La Administración** sobre este punto expuso que se allana en su totalidad, para establecer lo manifestado por el recurrente. **Criterio de la División:** Habiendo el Ministerio aceptado la argumentación de la empresa recurrente, y por ende se ha allanado a la petición de aquel, se **declara con lugar** el recurso en este extremo, siendo de exclusiva responsabilidad del MEP la aceptación de la modificación del pliego. Deberá entonces la Administración realizar los cambios propios en el cartel de manera que el mismo refleje la posibilidad de que el pago se haga por los servicios recibidos a satisfacción y no hasta la

aceptación final del proyecto, conforme lo expuesto. **2) Sanciones por incumplimiento. Puntos 17. La objetante,** señalando lo que indican los puntos **17.1 incisos b) c) y d),** del cartel, menciona que son disposiciones abusivas y no hay en el expediente electrónico fundamentación alguna. Como ejemplo indica que la Administración para la posición 1, estima el valor unitario en ¢35.000.00 e impone una multa por hora del valor de un salario base lo cual para la recurrente es desproporcionado. Cita lo que le resulta de interés, según resolución de la Sala Primera de la Corte de Suprema de Justicia 00416-F-S1-2013, y agrega que ante la falta de evidencia en el expediente de los estudios para la imposición de las penas, solicita que sean rebajadas y ajustadas a lo que determinen los estudios pertinentes. **La Administración** refiere que para lo solicitado por las empresas SISCON y la empresa Componentes El Orbe, en cuanto al **punto c)** que refiere a los incumplimientos en los tiempos establecidos en el cronograma, la Dirección de Informática de Gestión, se ampara a lo solicitado por la empresa, por lo que se requiere eliminar el punto c) del punto 17.1 (multas) del apartado 17 Sanciones por incumplimientos. **En cuanto al punto d)** que refiere a los incumplimiento en los tiempos de presentación de la factura, del punto 17.1 (multas), del apartado 17 Sanciones por incumplimientos, la Dirección en mención considera conveniente bajar el porcentaje a un 1% esto por la posible afectación que podría implicar el que un proveedor no presenta la factura en tiempo, lo que impacta directamente con la programación financiera del MEP, y por ende en el flujo de caja no solo de ese Ministerio, si no que también el del país, en donde el costo de no contar con el cobro para la facturación del mes, afecta el comportamiento de lo planificado por el Ministerio de manera mensual para realizar los pagos. Añade el MEP que a este porcentaje de multas no se le están considerando el salario de todo el personal administrativo que incide en el proceso, según ejemplo de folio 3 del oficio emitido por la Dirección mencionada (folio 177 del expediente del recurso de objeción), según el cual, el cálculo de cuánto cuesta tener 3000 equipos rentados mensualmente con un costo de \$100 dólares, donde convertidos a colones reflejan ¢171,000.000,00 colones y si se realiza un cálculo con un 1% se refleja \$3000, la conversión da ¢1,170.000,00 colones lo que implica que la Administración tiene que tener disponible por mes ¢171.000,000,00 para poder honrar el pago ante un posible contratista, y si no presenta a cobro la factura se tienen que realizar diversas acciones para tener disponible para el mes siguiente, siendo proporcional el porcentaje propuesto para la multa por la implicación financiera sin dejar de lado qué sucede si hipotéticamente no se facturan 2 meses, dejando a la Administración sin ejecutar 342 millones. En adición, menciona el MEP que en cuanto al punto 17.2 cláusula penal del apartado 17 Sanciones por Incumplimientos, la Dirección refiere que conserva el porcentaje, ya que se aplicará solo sobre el total del faltante de equipo a entregar por línea, esto para cada mes que se facture una entrega. En cuanto al ejemplo sobre el costo de salario base para un oficinista de

Servicio Civil, a la escala salarial vigente (01/01/2014), es de ¢263,300.00 colones, con la fórmula actual la multa es de ¢52,459.99 donde se aprecia que no es desproporcionado como lo menciona la empresa recurrente. **Criterio de la División:** Primero que todo, procede indicar que para ninguno de los planteamientos que hizo la recurrente, ha presentado la debida fundamentación que sustente sus alegaciones, pues no logra comprobar con los ejercicios respectivos que las disposiciones cartelarias resulten ser abusivas, por lo que procede el **rechazo de plano** del recurso en este extremo. No obstante lo anterior, respecto de lo regulado en el punto 17 inciso b) del cartel, esta División se permite hacer la siguiente consideración de oficio, en el sentido de que no pasa desapercibido para este órgano contralor, el hecho de que se observa una indeterminación de la forma para calcular la multa establecida en dicho inciso, toda vez que por un lado se menciona el valor de un día de salario base del oficinista Servicio Civil 1, que se multiplica por hora hábil de atraso en el equipo, sin que de la misma quede claramente establecido cómo es que realmente se realizará dicho cálculo, pues no se indica con claridad a qué corresponda esa hora hábil. Por lo que la forma de aplicación debe claramente ser especificada en el cartel, debiéndose hacer las modificaciones que para ello resulten pertinentes. Asimismo, se recuerda a la Administración que en la determinación de las multas deben privar principios de razonabilidad y proporcionalidad que sean consecuentes o correspondientes con el precio de un eventual atraso y lo que ello puede causar en la Administración, todo lo cual debe estar debidamente justificado dentro del expediente de la contratación. Se recuerda en ese sentido, la resolución de la Sala Constitucional No. 6639-2013 del 15 de mayo del 2013, y lo ahí estipulado en cuanto a la aplicación de multas y su debido proceso, lo cual debe ser precisado a la hora de modificar el cartel conforme lo expuesto supra. En cuanto a lo regulado en el inciso c) del numeral 17.1 referenciado, tome nota la recurrente de que el Ministerio ha decidido eliminar el punto, y en cuanto al tema del atraso o multa en cuanto a la facturación, ha decidido modificar el porcentaje de multa, todo conforme a lo expuesto con anterioridad, siendo deber del Ministerio realizar las respectivas modificaciones en el respectivo cartel, por lo que sobre estos aspectos, se **declara con lugar** el recurso. **3) Del Estudio y Adjudicación. Puntos 19. y 20.5. La objetante** haciendo referencia a ambos puntos del pliego, menciona que hay contradicción en el cartel y que al no haber evidencia en el expediente electrónico del carácter indispensable de cotizar la totalidad de las líneas, se ve limitada su participación, pues no se cumple con varios requisitos en forma particular para las líneas. Señala que si bien el cumplimiento podría ser trascendental o no dependiendo de la óptica del evaluador técnico, no se debe dejar de lado que el cartel no tiene como objeto la compra de equipo, en donde el bien si sería propiedad de la institución, sino que se está de frente a la figura de arrendamiento y lo que se busca es satisfacer el requerimiento de funcionalidad. Pide entonces que se pueda cotizar por artículo

requerido y no por la totalidad de los bienes requeridos pues se limita su participación. **La administración**, sobre este punto menciona que para esta recurrente como para la empresa UMC de Costa Rica S.A, no se considera conveniente contar con múltiples proveedores para la administración el equipo requerido, por cuanto puede repercutir en el manejo de incidencias de garantías, tiempos de instalación, coordinación entre empresas para la interacción de sistemas existentes, múltiples mesas de servicios, por lo que no se considera la adjudicación por línea. **Criterio de la División:** En cuanto a la contradicción que refiere la recurrente, se **declara con lugar** el recurso en este extremo, por cuanto esta División sí encuentra una inconsistencia en el tanto, en el numeral 19 se hace referencia a la adjudicación de la plica que tenga la mayor calificación en cada línea, no obstante el numeral 20.5 del mismo cartel menciona que se adjudicarán la totalidad de líneas a una misma oferta. Debe el Ministerio proceder a hacer las modificaciones del cartel a efectos de que esta precisión sea del conocimiento de todo potencial oferente. En cuanto a la petición de que se pueda cotizar por artículo requerido y no por la totalidad de líneas, se **rechaza de plano** el argumento ante la falta fundamentación por parte de la recurrente de que el hecho de pedir cotizar todas las líneas, sea una causal que imposibilite en términos generales la libre participación. Conviene indicar, que si el giro de la sociedad objetante, no se ajusta al pliego, y le impide cotizar todas las líneas, es una situación propia de su esquema de negocio, más no es una razón para proceder con una modificación cartelaria como lo propone la recurrente, solo porque ella considera que ese esquema en su situación particular no le resulta factible. **4) Sistema de evaluación de ofertas, PUNTO 21: La objetante** menciona que en el inciso B), se establece la cantidad de contratos de alquiler activos en otras instituciones sean públicas o privadas por equipo rentado según lo siguiente: de 2500 en adelante 15% por cada contrato con máximo 3 contratos, de 1500 a 2499 un 10% por cada contrato con máximo 3 contratos, de 500 a 1499 un 5% por cada contrato máximo 3 contratos, siendo el fundamento de ello la resolución de este órgano contralor R-DCA-125-2013. Que entonces el porcentaje otorgado por cada contrato es de 15% por lo que por seguridad jurídica pareciera no ser necesario el presentar 3 contratos de 2500 equipos en adelante, sino que basta solo uno. Agrega que en caso de que no fuera lo indicado de que solo se requiere de un contrato por 2500 o más equipos para obtener el 15% y fuera necesaria la presentación de 3 contratos, la disconformidad de la objetante es que el cartel está sesgado solo a ciertas empresas que han desarrollado ese tipo de negocio y no existen en el país más de 20 instituciones tipo A según los límites económicos definidos por este órgano contralor, que hayan efectuado contratos de arrendamiento, y solo para mencionar 2 importantes como el ICE e INS que han optado por esa modalidad. Que si la Administración pretende 3 contratos para probar entre otros, capacidad económica, instalación, mantenimiento, solicita que se pueda referenciar un solo contrato que en su caso es el que

tiene con Poder Judicial con base instalada de 5040 equipos y que permite demostrar la capacidad para el proyecto. Finaliza su argumento indicando que a la Administración le bastaron 3 contratos por 500 equipos para acreditar 5% por cada contrato lo cual llega a 15% mientras que SISCON al referenciar un solo contrato por 5040 equipos, solo obtendría un tercio de la evaluación, siendo entonces que el sistema de evaluación no es consistente. **La Administración** menciona que para este recurso y para el de la empresa UMC de Costa Rica y siendo que lo promovido es una licitación pública, con el fin de obtener mayor participación de oferentes, y considerando que es un procedimiento que obedece a una modalidad de adquisición de equipo no tan usual, se requiere una modificación al cartel en el apartado 21 Sistemas de Valoración de Ofertas, punto B) denominado “Cantidad de contratos de alquiler activos en otras instituciones (públicas o privadas) por equipo rentado 15%”, para así poder lograr de forma equitativa. Que entonces el cartel se modifica como de seguido se expone: -----

Alquiler Total de Equipos En Costa Rica	Porcentaje Otorgado	Máximo de Contratos
De 3000 en adelante	15%	4
De 2000 a 2999	10%	4
De 1000 a 1999	5%	4

Metodología de Evaluación. El Oferente deberá presentar un máximo de 4 contratos, con el objetivo de poder sumar la cantidad de equipo adjudicado en cada contrato y así conceder el porcentaje que le corresponda según el resultado total de la sumatoria de los contratos. Se otorgará hasta un máximo de 15% por todos los contratos evaluados. Se aceptarán hasta un máximo de 4 contratos, en caso de que el oferente presente un mayor número de contratos permitido, se tomarán a evaluar los contratos con mayor índice de cantidad hasta llegar a los 4 contratos permitidos y se otorgarán el porcentaje que le corresponda según el resultado total de la sumatoria de los contratos **Criterio de la División:** Se observa que el Ministerio al atender la audiencia especial, ha hecho una modificación del sistema de evaluación establecido en el cartel. El nuevo planteamiento en el que se evidencia que el puntaje que se busca asignar a cada oferente, está en función de la cantidad de equipos que logre demostrar ha arrendado, pudiéndolo demostrar con un máximo de hasta 4 contratos. En consecuencia, se **declarar con lugar** el recurso en este punto. **5) Otros detalles técnicos. Posición 1. Procesador:** La **objetante** pide se sustituya el requerimiento para que se lea: “Al menos un procesador igual o superior **EN RENDIMIENTO** en rendimiento (sic) al Intel Core i7-3540M de tercera generación de 3.0 GHz a 3.7 GHz con turbo boost o su similar en AMD”. Afirma que sus equipos no tienen ese procesador y los términos similar o superior no

se encuentran definidos en el cartel, aunado a que al indicarse rendimiento se tiene un parámetro establecido para demostrar que se cumple con lo requerido. No omiten manifestar que según el mismo cartel es obligatorio cotizar todos los bienes y por ser ello así, todos los distribuidores de Dell estarían fuera de participar en el concurso. **La Administración** menciona que considera que se sustituya el requerimiento para que se lea de la siguiente manera: Procesador: Al menos un procesador igual o superior en rendimiento al Intel Core i7-4600 M de cuarta generación de 2.9 GHz A 3.6 GHz con turbo boost o su similar en AMD. **Criterio de la División: Se declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto, esto ante el allanamiento de la Administración que considera de recibo el argumento de la recurrente de agregar los términos “en rendimiento” a la actual redacción del cartel, siendo de exclusiva responsabilidad de la Administración la modificación cartelaria. Debe el MEP proceder a modificar el pliego de manera que se incluyan las variaciones en el requerimiento, conforme lo aceptado. En cuanto al rango de capacidad de los equipos propuestos por el objetante, ante la falta de fundamentación, de su parte, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. **6) POSICION 2: La objetante** indica que aplica lo mismo que en el anterior punto, en cuanto a agregar la palabra “*EN RENDIMIENTO*” en lo correspondiente al procesador y en aras de una libre participación y para poder promover la igualdad y libre competencia. Solicita además en defensa de una libre participación y promover libre competencia e igualdad que se anule la obligatoriedad de cotizar en forma específica productos HP al ser este un proyecto nuevo cuyo objeto es dotar de la plataforma tecnológica de PROHAB bajo la figura de llave en mano. **La Administración** para el punto considera que se sustituya el requerimiento para que se lea: Procesador: Al menos un procesador igual o superior en rendimiento al Intel Core i7-4702QM de cuarta generación de 2.2GHz A 3.62GHz con turbo boost o su similar en AMD. No refiere nada en cuenta al tema de eliminar la obligatoriedad de cotizar en forma específica productos HP. **Criterio de la División: Se declara con lugar** el recurso en cuanto al tema de incluir en la posición dos para el procesador los términos “en rendimiento”, ello en la misma línea de lo resuelto en el punto anterior, y ante el allanamiento de la Administración, siendo responsabilidad de esta la modificación del cartel. Debe el MEP modificar el pliego de manera que se incluyan las variaciones en el requerimiento, conforme lo aceptado. En cuanto a la eliminación de la obligatoriedad de cotizar productos HP, se **rechaza de plano** este argumento, no solo porque el recurrente no refiere cual es el punto cartelario preciso que tiene esa disposición, sino además porque no presenta la fundamentación debida para sustentar su petitoria. Se añade que si esta argumentación de la obligatoriedad de cotizar productos HP, está ligada con la argumentación hecha para la posición No. 2 (pues el tema es tratado bajo el título denominado “para la Posición 2:” en el escrito de la recurrente, esta División se permite acotar que revisando las páginas del

cartel que regulan la posición No. 2 (folios 148 a 150 del expediente del recurso de objeción), en las mismas no se observa que se haya establecido una obligación de cotizar productos HP. **c) Recurso presentado por la empresa COMPONENTES EL ORBE S.A. 1) PUNTO 6.1.4.2.9 La objetante** solicita modificar el punto pues le parece que lo regulado es incorrecto y desproporcionado en el tanto es el contratista quien debe salvaguardar la integridad del equipo en las instalaciones físicas del MEP una vez que los equipos sean instalados, y que, aunque se usen mecanismos de seguridad como candados o detector de intrusos, no tienen injerencia plena y completa en la supervisión o custodia del equipo, por lo que las partes internas deberían ser parte integral del equipo, (memorias, discos duros, tarjeta de video, etc) y por lo tanto, mantener la responsabilidad del caso incluso de hurtos de todo el equipo integralmente. Agrega que esto aplica para PC como portátiles, son situaciones ajenas a los contratistas que los eximen de responsabilidad según artículos 702 y 1139 del código civil y el 190 de la Ley General de la Administración Pública. Piden entonces que la cláusula se modifique para que exprese: “ *El hurto de los equipos arrendados, dentro de las instalaciones de cada dependencia del MEP, es responsabilidad de la Administración. Es obligación del contratista incluir para el caso de las PC al menos un candado con una llave maestra como mecanismo de seguridad para evitar que personal no autorizado pueda abrir o alterar los equipos*”. **La Administración** propone entonces que se modifique el cartel de la siguiente manera: “*6.1.4.2.9 El hurto de los equipos arrendados, dentro de las instalaciones de cada dependencia del MEP, es responsabilidad de la administración. Es obligación del contratista incluir para el caso de las PC al menos un candado con dos llaves maestra como mecanismo de seguridad para evitar que personal no autorizado pueda abrir e alterar los equipos, una de las llaves estará a cargo del contratista y otra del usuario*”. **Criterio de la División:** Sobre este aspecto, debe señalarse que no queda claro a este órgano contralor, por qué una de esas llaves debe quedar en custodia de la eventual contratista, toda vez que no se han brindado de parte del Ministerio, las razones por las cuales ello es así, siendo que más bien es deber de la Administración como poseedora de los equipos la que debe mantener en estricta vigilancia y custodia los dispositivos de seguridad previstos para este producto, de forma tal que el allanamiento se entiende para la aceptación de los mecanismos de seguridad que ha hecho la Administración, debiendo igualmente eliminar del clausulado, la obligación del contratista de conservar una de estas llaves de acceso, lo anterior, ante la ausencia de fundamentación de la Administración en punto a las razones de seguridad u otras similares, que justifican dicha opción. Ante el allanamiento descrito, se **declara con lugar** el recurso en este punto, siendo de exclusiva responsabilidad del MEP la modificación del cartel, la cual debe quedar debidamente incorporada, a efectos de que sea del conocimiento de todo potencial oferente. **2) PUNTO 6.1.6 Equipos arrendados: La objetante** transcribe el punto y refiere que cuando

el mismo indica: *“Para la no afectación de la condición de garantía de los equipos por parte del contratista, la realización de la Inclusión del (los) componente (s) interno(s) en el (los) equipo(s) será realizada en el sitio por el contratista, sin que signifique costo alguno para el MEP”*, pide a la Administración que el oferente incluya un costo por este servicio, pues desplazar un técnico al lugar que se va a incluir la parte significaría una erogación que no se tiene contemplado en el esquema de precios para el arrendamiento y además eventualmente no se sabe las cantidades de veces que se puede dar ni el lugar y por ello solicita que la cláusula indique: *“Para la no afectación de la condición de garantía de los equipos por parte del contratista, la realización de la Inclusión del (los) componente (s) interno(s) en el (los) equipo(s) el contratista deberá detallar un cuadro de costos por la instalación del dispositivo de acuerdo a dos zonas (área rural y gran GAM (sic))”*. **La Administración** solo informa al atender la audiencia especial que se allana a lo solicitado. **Criterio de la División:** Ante el allanamiento de la Administración, se **declara con lugar** el recurso en este punto, siendo de su exclusiva responsabilidad la modificación del cartel. Debe el Ministerio, reflejar en la redacción del cartel, el texto o redacción que bajo su entera responsabilidad, ha sido avalado por esta, según lo aquí expuesto. **3) PUNTO 6.1.10 inventario inicial:** **La objetante** menciona lo que el punto de cartel indica y refiere que el MEP solicita que se presente en un día hábil el inventario de los equipos instalados finalizada la implementación, y en criterio de la recurrente es muy poco tiempo para entregar el documento final de inventario, por lo que pide se amplíe a 5 días hábiles, de manera que la cláusula indique: *“...Sobre el Inventario Inicial de la contratación, el contratista (...) El orden de la presentación de esta información debe ser respetada por el contratista, debe ser entregada en un CD-DVD y de forma impresa en un plazo no mayor al 5 día hábil de finalizada la fase de implementación. Este insumo será el equivalente al inventario inicial en aceptación de común acuerdo por parte de la Dirección de Informática de Gestión y el Contratista”*. **La Administración** informa que se allana a lo solicitado. **Criterio de la División. Se declara con lugar el recurso** en este extremo ante el allanamiento de la Administración, modificación que es de exclusiva responsabilidad de la Administración aplicarla. Deberá el MEP modificar el cartel, de manera que se incluyan las variaciones en el requerimiento, conforme lo aceptado. **4) PUNTO 6.1.2 Mesa de servicio:** **La objetante** transcribe el punto y pide que el Ministerio defina la cantidad de funcionarios que tendrán acceso a la información de la mesa de ayuda, esto porque algunos paquetes se solicitan licencias de uso para acceder a esta información. Además considera oportuno que la Administración solicite a los oferentes que se indique cuál mesa de servicio se implementaría para que la Administración pueda verificar si cuenta con las mejores prácticas precargadas de ITL. **La Administración** señala que las personas que tengan acceso es de al menos un usuario. Añade que es responsabilidad de cada oferente indicar en su

oferta, la mesa de servicio que implementará, y se incluya dicha solicitud en el punto 6.1.2 Mesa de Servicio. -----

Criterio de la División: Primero que todo se indica que cuando la empresa recurrente pide que se aclare una cantidad de funcionarios que tendrán acceso a la información de la mesa de ayuda, es una aclaración lo que pide, lo cual no es materia de recurso de objeción, razón suficiente para **rechazar de plano** el recurso en este extremo como en efecto se hace. No obstante lo anterior, siendo que el MEP aclara que es al menos un usuario el que debe tener acceso a la mesa de servicio, ello debe ser incluido dentro de la redacción del requerimiento del cartel, por lo que se debe hacer la respectiva modificación al pliego por parte de la Administración. En cuanto a la recomendación que hace la empresa recurrente de que se solicite a los oferentes indicar cuál mesa de servicio se implementará, se **rechaza de plano** el recurso en este otro punto, en el tanto es una mera petición que hace la recurrente sin fundamento alguno para que le sea acogida, sin acreditar la violación a los principios de contratación que la redacción actual provocaría, por lo que al no cumplir el planteamiento con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que exige la debida fundamentación de sus argumentos, se impone rechazar de plano su argumento. Ahora bien, ante el hecho de que el Ministerio informa que cada oferente debe mencionar en su plica la mesa de servicio que implementará, se debe incluir en la prosa esa información en el requerimiento cartelario de manera que sea del conocimiento de todo potencial oferente. **5) Punto 8.3 La objetante** lo transcribe y pide que el Ministerio solicite a los oferentes el costo del servicio de formateo de forma opcional en caso de que el servicio lo deba brindar el contratista, pues al ser una cantidad de equipo muy grande, eventualmente la Administración podrá no tener todos los recursos necesarios para cubrir esa demanda, lo que implicaría atrasos y que los equipos estén fuera de uso por tiempos posiblemente prolongados. Menciona que ese servicio eventualmente sería bajo la supervisión del Ministerio. **La Administración** informa que se allana a lo solicitado. **Criterio de la División:** Ante el allanamiento de la administración en este punto, se **declarar con lugar** el recurso en este punto, siendo responsabilidad del Ministerio la modificación cartelaria. Debe este modificar el pliego de condiciones de manera que se incluyan las variaciones en el requerimiento, conforme lo aceptado, corriendo bajo su absoluta responsabilidad, las valoraciones realizadas para determinar la aceptación de este punto. **6) Punto 17.1 Multas. La objetante** menciona luego de transcribir el punto, que en su criterio, las multas deben rebajarse y que la Administración es la que debe fundamentar y razonar el monto del porcentaje de aquellas, que debe haber motivación del acto que valide la imposición de la sanción pecuniaria y que por ello el porcentaje debe disminuirse por ser desproporcionado y se aplican en muchos casos a la totalidad de la facturación, olvidando considerar la aplicación proporcionada según artículo 713 del código civil.

La Administración, refiere que este tema se aborda al atender el recurso de la empresa SISCON, (ver punto 2). **Criterio de la División: Se rechaza de plano** el recurso en este extremo, en el tanto la empresa recurrente no presenta la debida fundamentación para que se acoja su dicho de que las multas tienen que ser rebajadas, pues ni siquiera logra comprobar que las mismas sean desproporcionadas. No obstante lo anterior, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el “Criterio de División” emitido en el punto 2) del recurso presentado por la empresa SISCON. **7) La objetante**, hace referencia en su escrito de objeción a otro punto denominado como “sexto” (folio 6 de su recurso), sin enunciar el numeral de cartel que objeta, y pide que la Administración indique una cantidad específica de equipos de respaldo por línea para que se pueda garantizar que todos los oferentes contarán con el mismo inventario igual del equipo de respaldo. **La Administración** menciona que no considera una posibilidad de respaldo de un inventario de equipo debido a que consideraron distintos acuerdos de servicio para la resolución de problemas, servicios, entre otros. **Criterio de la División: Se rechaza de plano** el recurso en este punto, en el tanto la recurrente no hace referencia al numeral del cartel que está objetando, aunado a que su argumentación carece de la debida fundamentación que exige el numeral 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. No obstante se remite a lo dicho por el MEP en el sentido de que no considera necesidad de respaldo de un inventario de equipo. **8) Punto 19. Estudio y adjudicación. La objetante** menciona lo que dice el punto y agrega lo que refiere también el numeral 4.2 del pliego (incluidos puntos 4.2.1 al 4.2.8) para referir que hay una contradicción de cómo se van a evaluar las ofertas, pues no queda claro si es por línea o si es por la suma total de los costos de arrendamiento en el primer año, siendo la contradicción entre punto 19 y 4.2.8 del cartel. **La Administración** señala que es evidente la contradicción existente en la redacción del factor precio a evaluar que será el costo mensual que plasmará el oferente en su cotización, siendo ese el detalle que será considerado como precio a la hora de aplicar el factor de evaluación. **Criterio de la División: Se declara con lugar** el recurso en este punto, ante el reconocimiento del MEP de que hay efectivamente una contradicción en el cartel. Debe la Administración hacer las correcciones necesarias dentro del requerimiento cartelario correspondiente que presente la inconsistencia, de manera que se regule con precisión que el factor precio se evalúe el costo mensual ofertado, ello para que sea del conocimiento de todo potencial oferente y los puntos de cartel no tengan contradicción. **9) Posición 1 Microcomputadoras portátiles: a) Procesador: La objetante** menciona que la Administración debe cambiar la generación de los procesadores pues con eso se garantiza la última generación para el caso de INTEL que es la cuarta generación, por lo que sugiere que el cartel indique: “Procesador: Al menos un procesador igual o superior en características al Intel Core i7-4600M de cuarta generación de 2.9 GHz con turbo boost o similar en AMD”. **La Administración** respondió con el criterio

que atiende la audiencia especial: Procesador: Al menos un procesador igual o superior en rendimiento al Intel Core i7-4600M de cuarta generación de 2.9 GHz con turbo boost o su similar en AMD”. **Criterio de la División:** Se **declara con lugar** el recurso en este punto, ello ante el allanamiento de parte del Ministerio al indicar que sean procesadores de cuarta generación, modificación que es de su exclusiva responsabilidad. Debe la Administración modificar el cartel, de manera que se incluyan las variaciones en el requerimiento, conforme lo aceptado por ella y sean del conocimiento de todo potencial oferente. **b) Monitor:** La objetante pide que el mismo se extienda a un tamaño de 14 pulgadas pues algunas marcas no cuentan con Doking Station para las pantallas de 13 pulgadas (HP, DELL, etc) y aumentar la medida según quien recurre, no perjudica ni peso ni precio. La administración respondió con el criterio que atiende la audiencia especial: Con pantalla mínimo de al menos 13.1" pulgadas hasta un máximo de 14.1" pulgadas diagonal, tecnología LCD o superior con antirreflejo. **Criterio de la División:** Se **declara con lugar** el recurso en este punto, ello ante el allanamiento de parte del Ministerio en cuanto a que el tamaño del monitor tenga un máximo de 14.1 pulgadas, modificación que es de su exclusiva responsabilidad. Debe la Administración modificar el cartel, de manera que se incluyan las variaciones en el requerimiento, conforme lo aceptado por ella. **c) DVD/RW.** La objetante menciona que las unidades actuales de DVD/RW, no cuentan con velocidad de 16x, por lo que piden cambiarla a 8x. La Administración respondió con el criterio que atiende la audiencia especial: DVD/RW Debe de poseer una Unidad igual o superior a SATA de DVD+/-RW (8x). **Criterio de la División:** Se **declara con lugar** el recurso en este punto, ello ante el allanamiento de parte del Ministerio de variar la velocidad, modificación que es de su exclusiva responsabilidad. Debe la Administración modificar el cartel, de manera que se incluyan las variaciones en el requerimiento, conforme lo aceptado por ella. **d) Unidades de almacenamiento:** La objetante pide que del requerimiento de esas unidades, se elimine que “*debe contener HDD Active Protection System*” ya que Lenovo se refiere a esa característica y pide que se diga más bien “*Debe contener una herramienta que permita proteger el disco duro contra daños provocados por golpe y vibraciones*”. La administración responde que debe contener una herramienta o soporte que permita proteger el disco duro contra daños provocados por golpe y vibraciones. **Criterio de la División:** Se **declara con lugar** el recurso en este punto, ello ante el allanamiento de parte del Ministerio, modificación que es de su exclusiva responsabilidad. Debe la administración modificar el cartel, de manera que se incluyan las variaciones en el requerimiento, conforme lo aceptado. **e) Interfaces:** La objetante pide que donde dice “... (1) HDMI, Display Port (...) Con Multicard Reader que soporte todos los formatos”, se indique (1) HDMI o Display Port, en caso de que se entregue un equipo con display port, debe solicitarse que se incluya el adaptador de puerto display port a HDMI. Todo ello porque

ninguna marca cuenta con estos dos puertos, solo uno. Que además para el caso de las multi card reader pide quitar donde dice “todos los formatos” porque la industria actualmente solo utiliza los formatos SD, SD HC y SD XC”. **La Administración** menciona que su respuesta es eliminar el Display Port y eliminar el dispositivo CardReader ya que no se requiere y por error se incluyó. **Criterio de la División:** Se rechaza de plano el recurso en este extremo por cuanto la recurrente propone que se hagan variaciones al pliego de condiciones sin fundamentar cómo lo pedido en aquel puede estar limitando la libre participación en el concurso, o si es que el requerimiento quebranta el ordenamiento jurídico o algún otro principio de contratación, no obstante no fundamenta su argumentación, incumpliendo lo estipulado en el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. No obstante lo anterior, tome nota la recurrente de que la Administración ha referido que se debe eliminar del punto de cartel el Display Port y eliminar el dispositivo CardReader ya que no se requiere y por error se incluyó. **f) Tiempo efectivo de uso:** **La objetante** sobre este tema refiere que los nuevos estándares de baterías han cambiado la opción de baterías de nuevas celdas ya que los procesadores de las portátiles consumen menos energía, por lo que piden cambiar por una batería de 6 celdas con una duración de uso de al menos 3 horas. **La Administración** menciona que se cambia el número de 9 celdas a 6 celdas siendo este último el correcto, con duración de uso de al menos 3 horas. **Criterio de la División: Se declara con lugar** el recurso en este punto, ello ante el allanamiento de parte del Ministerio en cuanto a aceptar batería de 6 celdas, modificación que es de su exclusiva responsabilidad. Debe la Administración modificar el cartel, de manera que se incluyan las variaciones en el requerimiento, conforme lo aceptado por ella. **g) Conector para base de expansión (Docking Station).** **La objetante** pide que se cambie en ese objeto la cantidad de puertos que se solicitan, de manera que se pase de 6 puertos USB a 4 puertos USB. **La Administración** menciona que se cambia la cantidad de puertos USB de 6 puertos a 4 puertos USB. **Criterio de la División: Se declara con lugar** el recurso en este punto, ello ante el allanamiento de parte del Ministerio en cuanto a la cantidad de puertos, modificación que es de su exclusiva responsabilidad. Debe la administración modificar el cartel, de manera que se incluyan las variaciones en el requerimiento, conforme lo aceptado. **h) Sobre los accesorios:** **La objetante** pide que se aclare si el término ergonómico se refiere a las características de los teclados (teclado-microsoft-ergonómico-4000). Agrega que los teclados normales de los diferentes fabricantes de computadoras, no cuentan con sus accesorios de la misma marca con esa característica del teclado Microsoft, pero si son ergonómicos. **La administración** menciona que el teclado debe ser normal ergonómico, que posea al menos un par de patillas para la elevación del teclado. **Criterio de la División:** Siendo que lo pedido por la recurrente es una mera aclaración, se **rechaza de plano** el recurso en este punto, por cuanto aquellas no son materia propia de un

recurso de objeción. No obstante lo anterior, siendo que el Ministerio menciona que lo que se debe cotizar es un teclado ergonómico normal, que posea al menos un par de patillas para su elevación, esta aclaración deberá ser incorporada en el expediente y brindarle la debida difusión para que no se preste a confusión con ningún otro tipo de teclado. **10) POSICION DOS: Microcomputadoras portátiles: Procesador: La objetante** solicita que el mismo se cambie a cuarta generación e indique: “ Al menos un procesador igual o superior en característica al Intel Core i7-4702QM de cuarta generación” de 2.2 Ghz a 3.2 Ghz con turbo boost o su similar en AMD”, y además aplicar y valorar las mismas características de la posición número 1 enunciadas supra. **La Administración** brinda como respuesta: Procesador: Al menos un procesador igual o superior en rendimiento al Intel Core i7-4702QM de cuarta generación de 2.2 GHz a 3.2 Ghz con turbo boost o su similar en AMD. **Criterio de la División: Se declara con lugar** el recurso en este punto, ello ante el allanamiento de parte del Ministerio de indicar que sean procesadores de cuarta generación, modificación que es de su exclusiva responsabilidad. Debe el MEP modificar el cartel, de manera que se incluyan las variaciones en el requerimiento. **11) Posición 3 y 4. La objetante** pide cambiar a procesadores de cuarta generación. **La Administración** menciona en su respuesta: Procesador: Similar o superior en rendimiento a Intel Core i7-4770 de cuarta generación de 3.4 GHz a 3.9GHz con turbo boost de formato LGA 1155 o superior. Se puede ofrecer su similar en AMD. Chipset Intel Q85 su similar o superior. **Criterio de la División: Se declara con lugar** el recurso en este punto, ello ante el allanamiento de parte del Ministerio de indicar que sean procesadores de cuarta generación. Debe la Administración modificar el cartel, de manera que se incluyan las variaciones en el requerimiento, conforme lo aceptado por ella. **12) Posición 5 y 6 sobre el DVD/RW. La objetante** pide cambiar a unidad SATA de DVD +/- RW (8x), DL o superior. **La Administración** responde: DVD/RW: Debe poseer una Unidad igual o superior SATA de DVD+/-RW (8x) DL. **Criterio de la División: Se declara con lugar** el recurso en este punto, ello ante el allanamiento de parte del Ministerio. Debe la Administración modificar el cartel, de manera que se incluyan las variaciones en el requerimiento, conforme lo aceptado por ella. **13) Teclado: La objetante** pide que se aclare si el término ergonómico se refiere a las características de los teclados (teclado-microsoft-ergonómico-4000). Agrega que los teclados normales de los diferentes fabricantes de computadoras no cuentan con sus accesorios de la misma marca con esa característica del teclado Microsoft, pero si son ergonómicos. **La Administración** menciona que el teclado debe ser normal ergonómico que posea al menos un par de patillas para le elevación del teclado. **Criterio de la División:** Siendo que lo pedido por la recurrente es una mera aclaración, se rechaza de plano el recurso en este punto, por cuanto las aclaraciones no son materia de un recurso de objeción. No obstante lo anterior, siendo que la Administración menciona que lo que se debe cotizar es un teclado ergonómico normal, que

posea al menos un par de patillas para su elevación, esta aclaración deberá ser incluida en el expediente a efecto de su debida difusión. **14) Interfaces:** La objetante pide que se cambie el cartel de manera que se pida un lector de tarjetas card reader (multipuertos) 14/1 y no el que pide el cartel. La Administración menciona eliminar el dispositivo llamado card reader ya que no se requiere y por error se incluyó. **Criterio de la División:** Se rechaza de plano el recurso en este extremo por cuanto la recurrente propone que se hagan variaciones al pliego de condiciones sin fundamentar cómo lo pedido en aquel puede estar limitando su participación en el concurso, o si es que el requerimiento quebranta el ordenamiento jurídico o algún otro principio de contratación, no fundamenta su argumentación, incumpliendo lo estipulado en el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. No obstante lo anterior, tome nota el recurrente de que la Administración ha referido que se debe eliminar el dispositivo CardReader ya que no se requiere y por error se incluyó, por lo que dicha corrección deberá hacerse mediante la modificación respectiva al cartel. **14) Fuente de poder:** La objetante pide que se elimine donde se solicita que tenga interruptor de seguridad de apagado ya que ese sistema solo lo incluye la fuente de poder de equipos genéricos o clones. La Administración contesta que se elimine el siguiente enunciado referente a la fuente de poder: “...*Con interruptor de seguridad de apagado*”. **Criterio de la División:** Se declara con **lugar** el recurso en este punto, ello ante el allanamiento de parte del Ministerio, siendo de su exclusiva responsabilidad la modificación. Debe la administración modificar el cartel, de manera que se incluyan las variaciones en el requerimiento, conforme lo aceptado por ella. **15) Solicitud general para computadoras:** La objetante, le sugiere al MEP que se incluya para la posición 3, 4, 5,6 el dispositivo de cierre electrónico para bloqueo de apertura de tapa, ello para salvaguardar los componentes internos de los equipos y se incluya un candado con llave maestreada. La Administración menciona que queda a criterio del potencial oferente si utiliza o no uno de los mecanismos de seguridad ya mencionado en el cartel en el punto 6.1.1.4 y adicionando el primer párrafo del punto 6.1.4.2.9. **Criterio de la División:** Guardando consistencia con lo señalado por el Ministerio al atender este mismo recurso en el punto 1) desarrollado supra, se declarar con lugar el recurso en este punto, únicamente para que la Administración incorpore en el cartel, si ese requerimiento cartelario es optativo o no para los oferentes. **d) Recurso presentado por la empresa UMC DE COPSTA RICA S.A. 1) Vigencia del contrato, primer pedido y posteriores:** **PUNTO 5.1** La objetante menciona que el contrato tiene una vigencia de 48 meses, y no puede prorrogarse, y que en el punto 5.1 del cartel se señala una tabla que resume el primer pedido potencial. Agrega que la Administración es honesta al admitir que no tiene planeación que les permita visualizar las necesidades de crecimiento futuro, por lo que no se sabe si al quinto mes las necesidades crecerán, y por ende tampoco se saben necesidades del mes treinta, que incluso el Ministerio no conoce las cantidades

reales que es estarían contratando en un inicio, pues no conoce los recursos financieros con que contará. No sabe la recurrente que sucederá con los equipos que se adquirieran en el mes quinto de vigencia o en el mes 20 o en el mes 40 y agrega que nada le impide al MEP aumentar el alquiler en 100 computadoras de escritorio o más en el mes 44. Señala entonces que al vencer el contrato en el mes 48, se les devolverá también esas 100 computadoras con 4 meses de arriendo, por lo que esas 100 o 20 computadoras, debe el arrendante alquilarlas al mismo costo de las 2266 unidades con la que proyectó el costo a pesar de que solo estarán arrendadas 4 meses, en el caso de la presunción. Para la recurrente, el negocio se vuelve riesgoso e igualmente incierto, y que en ese sentido ya hay resoluciones de este órgano contralor como la R-DCA-067-2012 que puede clarificar el por qué debe limitarse un plazo máximo para incorporar nuevos pedidos. Para la objetante, el que no haya una cantidad exacta, es contra la transparencia del concurso, porque bien podría un oferente, (Y SOLO UNO) que sabe de buena fuente cuál es la cantidad real de equipos sobre los que se debe formular la oferta, de modo que en criterio de la recurrente, se hace imperioso: -definir la cantidad de equipos que se estarían requiriendo a fin de poder hacer un cálculo real de la envergadura del costo real del proyecto, -disponer de un plazo máximo para incorporar nuevos pedidos, y señalar un porcentaje máximo sobre la presunción de las nuevas necesidades. Alega por último que el cartel es insuficiente, no es concreto, pide entonces que se definida la cantidad exacta sobre las cuales calcular oferta y definir el mes límite que tiene la administración para incluir nuevos pedidos. **La Administración** no precisa propiamente sobre estos argumentos, no obstante trató parte de este tema en el recurso de Juan Carlos Mendoza. **Criterio de la División:** En cuanto a determinar las cantidades por adquirir en este concurso, se **declara con lugar** el punto, y se remite a lo resuelto por este órgano contralor el recurso de la empresa SISCON apartado iii). En cuanto al tema de fijar el mes límite en el cual la Administración puede hacer pedidos o solicitudes, se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto, y se indica al Ministerio que incorpore esas proyecciones en el cartel, en todo caso, sí deja claro este órgano contralor, que serían meras estimaciones de referencia para los eventuales proveedores sin que se entienda que ello es obligatorio en vista de la modalidad de la contratación que es de entrega según demanda, y si las necesidades lo ameritan el Ministerio puede hacer pedidos siempre que tenga necesidad y se mantenga vigente el plazo del contrato. Esta posibilidad en los términos descritos debe ser incorporada en el pliego de condiciones. **2) Punto 1.12. Incumplimiento del Decreto 32448. La objetante** menciona que el Ministerio hace referencia al Decreto 32448 –MP-MEIC-COMEX del 28 de abril de 2005 y refiere someterse al mismo en lo conducente. Para quien recurre, ello es alejado de la realidad, cuando se aprecia que el cartel no admite la posibilidad de adjudicación las pequeñas y medianas empresas. Que la única forma de favorecer a una PYME es en un momento de eventual empate y

descartado el caso que pueda darse este, cuando en realidad la tabla de ponderación está para favorecer, según la objetante, a grandes empresas del medio y alejadas de toda posibilidad de empate con una PYME. Agrega que la adjudicación es por la totalidad de las 6 posiciones que indica el pliego, no habrá adjudicación parcial, según cláusula 20.5 del cartel. Añade que según tabla de ponderación, se otorga puntuación máxima de hasta 15 puntos por contratos vigentes o vencidos en los últimos 12 meses, dando una ventaja decisiva a las empresas que acrediten al menos 3 contratos por cantidades iguales o superiores a 2500 equipos similares a los del objeto del concurso de marras, es decir contratos que promedian \$2.500.000,00 anuales en total. En adición, detalló que el decreto aludido, dispone el imperioso mandato del artículo 50 de la Constitución Política que manda al Estado a procurar el adecuado reparto de la riqueza, lo cual no se da con la intención de la administración de disponer la adjudicación a solo un oferente. Advierte además que la cláusula 20.5 se contradice con la 19, ambigüedad que debe corregir la administración, pero agrega además que en aras de procurar la participación de la pequeña y mediana empresa, el cartel debe adjudicarse por ítem, la ponderación de experiencia no debe hacerse en función a los contratos adjudicados pues no hay gran diferencia entre un arriendo o una venta. A la forma de pago se reduce todo, y por eso no debe darse un peso tan determinante. Que si se admite la adjudicación por ítem, no tienen sentido la ponderación de la experiencia en función a los volúmenes de alquiler que plantea el cartel, lo cual para la recurrente debe modificarse y conviene su eliminación. Sostiene que la adjudicación debe hacerse por ítem y no por lote como dice el punto 20.5 mencionado, ya que las líneas son independientes. Entiende esta División del escrito de recurso, que las peticiones concretas se reducen a: que se admita la adjudicación por renglón, se reduzca la tabla de ponderación respecto a los contratos o se elimine del todo. **La Administración** menciona que sobre este punto se aportó en el anexo No. 2 punto b, incremento anual de las cantidades de plazas laborales. **Criterio de la División:** En cuanto a la adjudicación por renglón, se **rechaza de plano** el recurso en este punto, ante la falta de fundamentación de esa petición por parte de la recurrente, siendo que no prueba que el hecho de pedir cotizar todas las líneas, sea una causal que imposibilite la libre participación en el concurso, siendo que la definición de la forma en que debe cotizarse es un aspecto de resorte discrecional de la Administración. Se remite en ese sentido a lo razonado por este órgano contralor al atender el recurso de la empresa SISCON punto 3). En cuanto al tema de que se reduzca la tabla de ponderación respecto a los contratos (se entiende a la cantidad de ellos) o que se elimine del todo, se **rechaza de plano** el argumento, en el tanto la objetante no ha demostrado en su escrito que se esté otorgando una ventaja a las empresas que acrediten 3 contratos conforme lo enuncia en su recurso o que el sistema de evaluación resulte desproporcionado no pertinente o inaplicable. No obstante lo anterior, se remite en este acto al punto 4) del recurso de la empresa

Componente El Orbe, en donde ha quedado de manifiesto que el MEP ha decidido modificar la metodología de evaluación de las ofertas. En cuanto a la contradicción que existe entre los puntos 19 y 20. 5 del cartel, se remite al “Criterio de División”, emitido por este órgano contralor en el punto 3 del recurso de la empresa SISCON por resultar de entera aplicación. **3) Punto 6.1.4.2.6 La objetante** menciona que el pago de la mensualidad está condicionado a la presentación de la póliza de riesgos, agregando que la administración va más allá de su competencia, ya que esa póliza es para proteger los equipos que son propiedad del arrendante, de modo que algún daño que sufra el equipo le compete al arrendante y no se sabe por qué se condiciona el pago de una mensualidad por un atraso que pueda generarse en el trámite de póliza y ante cualquier eventualidad que pueda darse respecto de esta. Considera la recurrente que se debe remover una condición que no es pertinente, por los inconvenientes que pueda suponer en un futuro el atraso del pago por algo que no afecta al MEP. **La Administración** no considera la modificación del punto, señala que las pólizas se presentarán según lo requerido en el punto 6.1.4 SEGURO siendo por una vez que para el pago de la primera mensualidad tiene que cumplirse con lo requerido, no siendo un factor limitante para la participación en el concurso. **Criterio de la División: Se rechaza de plano** el argumento, en el tanto la recurrente no fundamenta cómo es que el requerimiento le impide su participación. Tampoco comprueba que lo pedido en el cartel, resulte ser violatorio del ordenamiento jurídico o de principio de contratación administrativa y por ende la falta de pertinencia que alega tiene el requerimiento del pliego, no se comprueba. No se observa que pedir que se acredite el pago de la debida póliza de los equipos antes del pago de la primera mensualidad, contradiga del ordenamiento jurídico ni resulte al margen de la libre concurrencia. **4) Capítulo 7, inclusión de nuevos equipos. La objetante** señala que aunque la condición es precisa en establecer que la inclusión de equipos nuevos se realizarán solamente cuando por circunstancias impredecibles a los requerimientos iniciales, se presenten necesidades que requieran ser subsanadas de manera oportuna tales como: creación de una nueva oficina o dirección regional educativa, crecimiento de la población o demanda del equipo en una oficina existente, otros que obedezca a una necesidad surgida con posterioridad al inicio del concurso que originó el contrato. Que es este último tema el que motiva su objeción, pues en audiencia previa a este concurso, se presentó un proyecto que incluía otros ítem, para la compra de UPS e impresoras, las cuales estaban dispuestas a ser adjudicadas a un mismo proveedor, la empresa para la cual se direccionó el cartel. Que ante la objeción y falta de argumento para sostener que todos los ítems se adjudicaran a un solo oferente, parece que el MEP ha decidido no incluir esas necesidades y recurrir a la argucia de incorporarlas posteriormente como necesidades surgidas con posterioridad al inicio del concurso. Cita en el folio 6 de su recurso, lo que según su decir, era el cartel de audiencia previa y en el cual planteó el Ministerio algunas

necesidades, las cuales ya no se contemplan según informa Para la recurrente se puede estar presentando una situación dolosa. **La Administración** menciona que no ha actuado dolosamente y que es importante indicar que se valoró de manera precisa la separación de los trámites de equipo de impresión y equipo de cómputo, posterior a la realización de la audiencia previa y como bien es conocido, no existen las cosas estáticas ni inamovibles. Que bajo esta premisa las necesidades y requerimientos han variado. En estos momentos es primordial dotar solo el equipo de cómputo a las oficinas centrales y las Direcciones Regionales, contando solamente con el presupuesto para estos efectos y no para el equipo de impresión y UPS. Agregan que la Dirección ha realizado distintos estudios e investigaciones para determinar los requerimientos y cantidades nunca de manera antojadiza. **Criterio de la División: Se rechaza de plano** el recurso en este extremo, en el tanto la empresa recurrente, ni siquiera hace referencia a las infracciones precisas que le hace al cartel, de hecho no menciona siquiera una petitoria en su argumento, parece hacer apreciaciones sobre bienes que ya el cartel no contempla adquirir. En adición, no comprueba violaciones al ordenamiento jurídico con su posición, ni violación a principio de contratación alguno, de ahí, las razones del rechazo. En todo caso, la Administración ha señalado por qué ya el cartel no contempla ciertos bienes lo cual entra de su discrecionalidad a la hora de hacer el cartel y establecer sus necesidades. **5)**

Punto 20.9 Antigüedad y características de los contratos para ser admitido a concurso. La objetante señala que no hay ninguna razón ni legal ni técnica para limitar la experiencia del oferente a que los atestados de experiencia estén limitados a un año máximo de haber vencido los contratos. Agrega que es cierto que a mayor antigüedad del contrato, los equipos serán necesariamente distintos en capacidades pero ello no incide que las características del equipo fueran distintas a las que hay ahora en esta licitación, con el hecho de administrar un contrato de arriendo o venta como se estilaba hacer admitir en las épocas que las empresas que hoy monopolizan los contratos, aún no tenían experiencia en arriendos. Citando lo que dice el requerimiento, para la recurrente, son evidentes los intentos del Ministerio para restringir la participación de oferentes y negociar solo con uno o dos y que dicha motivación es ajena al interés público, y se quebranta la ley 8262. Adiciona que solo empresas como CEO, Central de Servicios PC y GBM estarán en condiciones de acreditar tener los contratos de alquiler que pide el cartel, y aunque se admite contratos con empresas privadas, ese sector opera de manera muy distinta. Agrega como ejemplo que el Poder Judicial por medio de licitación 2012LN-000008-PROV permitió a una empresa pequeña ser la adjudicataria, representando un ahorro de más de un millón doscientos mil dólares respecto a la oferta de la empresa CEO que todo indica será la adjudicataria bajo el esquema de evaluación del presente concurso. Para quien recurre, es importante hacer el ejercicio de tablas de ponderación de ambos concursos, para evidenciar que una institución es más eficiente en el manejo de fondos que otra, a partir de

la falta de compromiso con los dineros públicos de algunos funcionarios y la mayor competencia de otros que están en el mismo escalafón, refieren que esa prueba de ejercicio comparativo, la aportarían con posterioridad, lo cual hicieron en escrito de 29 de abril de 2014 que consta a folio 83 del expediente de recurso de objeción. **La Administración** menciona que se busca dar un peso importante a la experiencia en cuanto a servicio, aclarando que eso no impide la participación de diferentes empresas ni sectores, constando el sistema de evaluación de esta licitación con un mayor porcentaje en el precio de la oferta, considerando que es factible lograr la mayor cantidad de porcentajes por precio de la oferta, mientras los demás porcentajes serán diluidos en experiencia y tecnología verde. Menciona entonces el MEP mantener el sistema de valoración de ofertas propuesto por la Administración. **Criterio de la División:** Se **rechaza de plano** el recurso en este extremo en el tanto la recurrente no ha hecho ninguna petitoria en particular, y no ha acreditado que se le esté limitando la participación, no ha comprobado fehacientemente que solo las empresas que ella menciona sean las únicas que puedan acreditar tener contratos finalizados o activos en Costa Rica, por lo que ante la falta de fundamentación procede el rechazo de plano de su argumento. Tampoco demuestra que el plazo de 12 meses de vigencia que menciona el punto de cartel para los contratos finalizados, vaya en contra del ordenamiento jurídico o de principio de contratación administrativa, incluso no demuestra el sustento de su afirmación al mencionar que la adjudicataria del concurso es una empresa en particular. La falta de fundamentación es justamente la consecuencia del rechazo, al tenor del artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y en cuanto al ejercicio económico se indica que el mismo se presentó en forma separada del recurso, fuera de tiempo, aunado a que el mismo se refiere al tratamiento en la realización de concursos que han hecho otras Administraciones, no lográndose acreditar limitación alguna para participar o que se estén limitando otros principios propios de la contratación administrativa, para este caso en concreto. **6) Punto 21 sistema de evaluación de oferta. i) La objetante** señala que la mala redacción del pliego, coloca al oferente frente a un cuadro de incertidumbre. Cita el Punto B) que es la cantidad de contratos de alquiler activos en otras instituciones y la forma de puntuación a obtener por equipo rentado, y menciona que la incertidumbre es en cuanto a la forma en que se desea puntuar esa experiencia, pues según cuadro del numeral en mención, al oferente que acredite 3 contratos de 2500 unidades en adelante tiene un 15% por cada uno, en total correspondería 45% por tres contratos máximo, de modo que la ponderación total no es de un 100% sino sobre un 130% en el entendido de que los demás factores suman 85%. Que puede ser un descuido al preparar el pliego, lo cual debe ser aclarado por el Ministerio y agrega que lo cierto es que tal y como está el cartel, esa ventaja que se le da a uno o dos potenciales oferentes, es decisiva y hace inútil cualquier intento de resultar adjudicatario del concurso a quienes no pueden acreditar esos contratos. **ii) Punto 5**

referencias de satisfacción: La objetante menciona que se dan 4 puntos por la presentación de al menos 3 referencias de satisfacción que se suman a los 45 puntos que se otorgan en la experiencia, prácticamente por el mismo concepto, quien tenga 1 o 2 contratos no puede acreditar tres referencias por lo que se le resta posibilidad de tener esos puntos. Para quien recurre se debe otorgar puntaje de manera proporcional en razón a los contratos que tenga el oferente, sino, es un castigo doble a quienes no tienen 3 contratos. **iii)**

Punto d, valoración de tecnología verde. La objetante cita lo que pide el punto, y menciona que existe un fabricante que cuenta en el país con un programa de reciclaje de los equipos, por lo que sospecha que el concurso se direcciona para favorecer a la empresa que representa a ese fabricante. Agrega que el Ministerio ignora los decretos 35993-S y 38272-S que obligan a las empresas que comercializan estos equipos a tener programa de reciclaje y hacerse cargo de los mismos, por lo que no hay por qué dar un puntaje decisivo a la oferta cuyo fabricante tenga un programa como el mencionado, cuando por ley se deben hacer cargo de los equipos para su posterior reciclaje, una vez descartados por el comprador. Considera que el cartel debe modificarse y permitir a quienes tienen un contrato con recolector autorizado, tener el mismo puntaje que se le da al fabricante que tiene un programa de desechos en el país. **iv) Sobre el punto c) certificaciones.** La objetante menciona que en aras de procurar eficiencia de la contratación, se permita y se otorgue el mismo puntaje a certificaciones de normas homologadas a las indicadas en el pliego, esto porque eventualmente el producto puede estar certificado ante un laboratorio homólogo diferente de los señalados en el cartel y no una justificación técnica ni legal debidamente acreditada en el cartel para que tengan que ser exclusivamente esos certificadores los que deben puntuarse. Que eventualmente UMC puede ofertar equipos de la Comunidad Europea o de otras regiones, donde existen normas homologas, entiéndase equiparables a las definidas en el cartel, por lo que se sienten perjudicados de que solo las normas que aplican en ciertos territorios o países sean puntadas sin haber criterio técnico ni legal para ello, ya que como es sabido, ninguno de los certificadores que se indican en el cartel tienen competencia en Costa Rica. La Administración menciona que en el enunciado 21. Sistema de valoración de ofertas, en el punto D. Tecnología verde, se estima conveniente que se elimine la palabra “En Costa Rica” debiéndose leer correctamente: “...Se asignarán 10 puntos para el oferente que demuestre que el fabricante de los equipos cuenta con un programa de reciclaje”. Que para el mismo enunciado en el punto C. certificaciones, no se observa en el recurso que se aporte prueba que justifique las otras opciones de normas y certificaciones aplicadas a las necesidades de esta administración, ello conforme el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa por lo que se mantiene el sistema de valoración de ofertas propuesto en el cartel y en caso de ofertas de equipos que cumplan con las certificaciones europeas, se deben aportar e indicar cuáles son las homologotas en UL o sus equivalente

para el debido análisis. **Criterio de la División:** Con relación a los puntos i y ii) mencionados por la objetante, esta División se permite indicar que es cierto lo que refiere la recurrente que en la forma en la que está planteado el actual sistema de evaluación, efectivamente en el escenario más favorable de dar hasta un 15% por cada contrato, con un máximo de 3 contratos, se ascendería en el rubro B) cantidad de contratos de alquiler activos en otras instituciones, por equipo rentado un puntaje total de 45% y no de 15%, siendo que con ello la puntuación total a evaluar superaría el 100. No obstante, la Administración al atender el recurso de objeción de la empresa SISCON, ya dispuso las modificaciones que le va a hacer al cartel en el punto B) mencionado, por lo que se **declara parcialmente con lugar** el recurso antes las modificaciones hechas al cartel, que superan la inconsistencia que tiene actualmente el pliego, siendo procedente remitir en este acto al numeral 4 del recurso de la empresa SISCON por resultar de aplicación a este punto. En cuanto al punto **iii)** se indica que la Administración no ha dado razones para mantener que la puntuación sea solo para el fabricante y en aras de promover mayor participación para que otros proveedores puedan acceder a ese puntaje y siendo que no fue debatido conforme corresponde el espíritu del argumento de la objetante, debe el MEP incorporar en la respectiva cláusula del cartel, que no solo sea asignado puntaje al fabricante, sino también a un oferente que pueda demostrar ante el Ministerio, tener algún tipo de relación con terceros o disposición para el manejo de los desechos, desde luego, todo en apego a la normativa vigente. En adición, de oficio indica este órgano contralor que la Administración debe indicar en el punto cartelario cómo se debe acreditar ante la Administración que se tiene el programa de reciclaje pedido en el pliego. Proceda la Administración a hacer las modificaciones que correspondan conforme lo aquí resuelto. Por último, en cuanto al punto **iv)**, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo, por cuanto los alegatos de la objetante no están debidamente fundamentados, tal y como lo refiere el MEP. No demuestra que, respecto de los productos que pueda ofertar en este concurso, sean de la Comunidad Europea y que existan normas homologas que puedan ser equiparadas a las solicitadas por el cartel ni demostró tampoco que ninguno los certificadores que se indican en el cartel tengan competencia en Costa Rica. -----

POR TANTO

Con fundamento en lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 182 y siguientes de la Constitución Política; 81, 82 y 83 de la Ley de Contratación Administrativa y 52, 170, 72 de su Reglamento se resuelve: **1) Declarar con lugar** el recurso de objeción presentado por el señor Juan Carlos Mendoza García, en conjunto con otros Diputados y Diputadas, y **parcialmente con lugar** los recursos interpuestos por las empresa SISCON, COMPONENTES EL ORBE S.A. y UMC DE COSTA RICA S.A., **todos en contra del cartel de la** licitación pública 2014LN-000002-55500, **promovida por el** Ministerio de

Educación (en adelante **MEP**) para el “Arrendamiento de equipo de cómputo según demanda”. 2)

Proceda la Administración a realizar las modificaciones al cartel indicadas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

3) Se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Lic. Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

MSc. Kathia G. Volio Cordero
Fiscalizadora

KGVC/yhg

NN: 04623 (DCA-1273-2014)

Ni 9264, 9380, 9381, 9382, 9514, 9699,10109

Ci: Archivo central

G: 2014001382-1